

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2020 - 095

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias provenientes del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, por falta de jurisdicción, fueron radicadas bajo el No. 2020-0018 y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Septiembre Quince (15) De Dos Mil Veinte 2020

Seria del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias y entrar a estudiar el libelo introductorio, pero observa este juzgador que carece de jurisdicción para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Se pretende en el caso de autos, la declaración de la nulidad parcial mediante la Acción de Lesividad de la Resolución SUB 46978 del 22 de febrero de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto se reconoció un retroactivo pensional de \$82.348, al que no tenía derecho el señor LUIS GUSTAVO AVELLANEDA, y que al solicitársele al pensionado mediante la resolución APDPE 22 de 26 de marzo de 2019 que si autorizaba revocar la resolución y devolver el mayor valor pagado no lo aceptó, por lo tanto “procede la lesividad”.

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, avoco conocimiento y admitió la demandada, pero posteriormente declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, bajo el argumento que el debate que se plantea en la presente demanda no es de conocimiento la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social pues se controvierte el derecho pensional de una persona de naturaleza privada asunto que por el factor subjetivo es del resorte de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, de conformidad con el art. 168 del CPACA.

Como prolegómenos del presente asunto y conforme a lo expresado en la resolución SUB 46978 de 22 de febrero de 2019, se modificó la resolución SUB 933 de 3 de enero de 2019 que reconoció la pensión de vejez a LUIS GUSTAVO AVELLANEDA y ordeno re liquidar la pensión, ordenando el pago de \$82.348. y en la demanda se indica que la resolución adolece de nulidad parcial por cuanto se reconoció el retroactivo con la mesada pensional superior

al salario mínimo por lo tanto se generó un error en el momento de actualizar la mesada, por ello procede la lesividad ya que el demandado no aceptó la revocatoria.

No obstante, El Juez de Conocimiento declara su falta de jurisdicción con base en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura cuando resolvió que el medio de control de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio del cual se pretendía declarar la nulidad de una resolución que expidió Colpensiones dentro del radicado 11001030500020170091000, y que por consiguiente esta reclamación es por vía de la Jurisdicción ordinaria, más sin embargo el despacho no comparte esta teoría que expone el Juez Administrativo Once de Bogotá, toda vez es la misma ley la que señala como procede la revocatoria de los actos de carácter particular.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, numeral 2° y 3°, otorgo la competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y de los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Así mismo en su artículo 97 de la misma normatividad en lo relacionado con la REVOCACION DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETOS contempló que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando el acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Y si el titular niega consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo.”

Al respecto hay que indicar que los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral son las establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que reza:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Así mismo el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 dentro del expediente 13172, ha manifestado claramente que “La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo”

Claramente el acto administrativo SUB 46978 expedido por Colpensiones, del cual se solicita su declaratoria de nulidad, tiene relación con la revocatoria de un acto de la administración de carácter particular, pues no se trata de negar o

reconocer un derecho pensional, sino de corregir la equivocación en que incurrió al reliquidar una pensión de vejez, por lo tanto el análisis de la presente demanda es de competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la presente demanda al Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Jurisdicción Disciplinaria para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado y para los fines pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Jurisdicción Disciplinaria para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al apoderado de la parte actora mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 164
fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

TÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93572683abcf95619ab7d69b0c8285aeb303097e4565bcedf48829b00f9f9645

Documento generado en 15/09/2020 10:35:10 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 2020-0090

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ordinaria, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 estaban suspendidos los términos judiciales. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C septiembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Se devuelve la presente demanda por las siguientes falencias:

- a. Se echa de menos la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el art. 6 del C.P.T Y S.S y el numeral 5 art. 26 C.S.T Y S.S modificado por el art. 14 de la ley 712 de 2001.

Dispone el Art.28 del C.P.T Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En virtud de lo anterior, se devuelve la demanda para que dentro del término de cinco (5) días el demandante presente un nuevo texto de demanda que contenga las correcciones descritas con las copias necesarias para los traslados respectivos, so pena de ordenar su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Ben

Firmado Por:

NANCY JOHANA
SECRETARIO
JUZGADO 030

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria
Bogotá D. C., septiembre 16 de 2020
Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

TELLEZ SILVA
CIRCUITO
LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb5ceb215879ee3e04ee1bbae1d06526954380d1cc1f57e127
83128034d1d0a

Documento generado en 15/09/2020 10:34:00 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200008800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, identificado con C.C. No.1.129.500.403 de Barranquilla, titular de la T.P. No. 334.944 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme a poder visto a folio 1.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor MAURICIO SANTAMARIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.173.388 de La Dorada Caldas, en contra de la FABRICA DE ALIMENTOS PICNIC, identificada con el Nit. No. 830144793-1, representada legalmente por el señor DIONISIO ROBERTO IBAÑEZ ARRAZOLA. El trámite que se le dará al presente asunto es el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la persona jurídica demandada, entregando copia de la demanda, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para lo cual se contabiliza el término de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: ENVIAR mensaje por medio del correo institucional al correo electrónico de la demandada, urbanpicnicadministracion@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. septiembre dieciséis de 2020
Por estado No. 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bd5d13e90f7d45511667aac95568adfcf84ffaa53f171e72e9040ac
0b83f3df2**

Documento generado en 15/09/2020 10:33:26 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200008500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Septiembre Quince (15) De Dos Mil Veinte 2020

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ALVAREZ BARCO, identificado con C.C. No. 13.803.797, titular de la T.P. No. 18.873 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme a poder visto a folio 1.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JUAN PABLO TEQUIA DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.113.725 de La Dorada Caldas, en contra de la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS SI03 S.A, identificada con el Nit. No. 830129995-1 y en contra de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. identificada con el NIT 830060151-1. El trámite que se le dará al presente asunto es el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las personas jurídicas demandadas, entregando copia de la demanda, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho. ENVIAR mensaje por medio del correo institucional al correo electrónico de la demandada, vmartinez@5199.com.co y vmartinez@si99.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. septiembre 16 de 2020
Por estado No. 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9ebe34adcd871f0b145473c927f5e63f4bfbf909bdce6d31694cf4
4a0d533b9**

Documento generado en 15/09/2020 10:32:19 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200008300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo a 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Septiembre Quince (15) De Dos Mil Veinte

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN EUGENIA CORDOBA BRAVO, identificada con C.C. No. 30.708.359 de Pasto, titular de la T.P. No. 193.558 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme a poder visto a folio 1.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.811.290 de La Union Nariño, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, representada legalmente por la Sra. GLORIA INES CORTES ARANGO. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO CÓRRASE traslado notificando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. septiembre 16 de 2020 Por estado No. 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**19eea86927514d708dacfc6c7a030cb622b968b6cee10c98d8f211
8edb40df50**

Documento generado en 15/09/2020 10:31:46 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200007100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo a 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Septiembre Quince (15) De Dos Mil Veinte 2020.

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, identificada con C.C. No. 52.217.845 de Bogotá, titular de la T.P. No. 149.566 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme a poder visto a folio 1.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor BERNARDO FLOREZ RIVERA, identificado con C.C. No. 19.302.666 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Sr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Sr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces y en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por ALAIN FOURCRIER VIANA o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir de los dos día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y a PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. dieciséis de septiembre de 2020 Por estado No. 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4a92a4158d6b61c2c7fac7e8a5955bac78059a6a8ee333b50ed
a326cadcda0**

Documento generado en 15/09/2020 10:30:58 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190009100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo por suspensión de términos judiciales y no se encontraba dentro de los procesos exceptuados conforme a acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020. Obra memorial de la parte actora solicitando se fije nueva fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, seria del caso fijar para fija de audiencia que no se pudo celebrar el día 28 de mayo de 2020, sino fuera porque una vez analizado el documento del historial de vinculaciones, visto a folio 99, se evidencia que el traslado de régimen se hizo a la Administradora De Pensiones ING, hoy absorbida o fusionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, por lo que hace necesario vincular como litisconsorte necesaria ya que con dicha administradora fue que se hizo el traslado de régimen pensional y así poder resolver de fondo las pretensiones de la demanda y se ordena:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesaria a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente al envío del mensaje o a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora adose la copia de la demanda para surtir el traslado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la demandada AFP PROTECCION S.A para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 16 de septiembre de 2020. Por estado No. 164 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327f77b5878e20bafba4d96da0a69e815670f016f0a8795c1d4fc5479f91c3e3

Documento generado en 15/09/2020 10:30:20 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez, se informa que frente a la demanda radicada bajo el EXPEDIENTE No. 110013105030-2020-00169-00 la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio -Sírvase proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el expediente se tiene que el proceso cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor WALTER MANUEL ARANGO AYALA identificado con C.C. No. 79.752.370 de Bogotá y titular de la T.P. No. 167396 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme poder obrante en los anexos.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor DAVID ARANGO SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese a Colpensiones y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación*, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de

junio de 2020, enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada que al momento de contestar la demanda allegue la documental solicitada correspondiente en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>164</u> fijado hoy <u>16 de septiembre de 2020</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaría
--

JUZGAI

SILVA
TO
O DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**91447abdd209e2d4be36a4a10b1ae12c2beec47751701ec1f49658e50a
cbfbda**

Documento generado en 15/09/2020 10:29:06 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente No. 11001310503020200009100

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre quince (15) de 2020

La señora BLANCA MYRIAM LEON, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad HOSTAL DE FEDERMAN LTDA hoy INVERSIONES HOTELERAS FEDERMAN S.A.S, identificada el Nit. con No. 800241526-8, representada legalmente por el señor LEONEL ORLANDO JARAMILLO RODRÍGUEZ y la persona natural LEONEL ORLANDO JARAMILLO RODRÍGUEZ, como deudor solidario, por la suma de \$1.920.000, \$8.025.600, \$8.394.768, \$8.747.340, \$9.359.653, \$9.911.868, \$8.755.480, por concepto de las mesadas adeudadas año a año desde el mes de octubre de 2013 a octubre de 2019. Así mismo por la cantidad de \$30.000.000 por concepto de la cláusula penal y por las sumas que se sigan causando.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman en original el acuerdo transaccional de fecha 1° de octubre de 2013, visto a folio 2 a 4 documento que presta el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, producto de una obligación que se generó de una prestación de servicios, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Por lo tanto, se reconocerá la obligación en la forma como quedo plasmada en el acuerdo transaccional.

Frente a la pretensión de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$30.000.000 de la cláusula penal, se debe adosar la decisión que demuestre el incumplimiento del contrato, no se librará mandamiento ejecutivo como quiera que no adoso el titulo valor complejo, no se allego la declaratoria como lo contempla el mismo acuerdo transaccional por eso frente a esta pretensión el acuerdo no presta merito ejecutivo.

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No.3.736.844 del Palmar de Varela (Atlántico) y portador de la T.P. No. 58.327, del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder visto a folio 1.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora BLANCA MYRIAM LEON y en contra del HOSTAL DE FEDERMAN LTDA hoy INVERSIONES HOTELERAS FEDERMAN S.A.S, representada legalmente por el señor LEONEL ORLANDO JARAMILLO RODRÍGUEZ y la persona natural LEONEL ORLANDO JARAMILLO RODRÍGUEZ, como deudor solidario, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$640.000 pesos mensuales desde el 1 de octubre de 2013 y en forma vitalicia, suma que será incrementada anualmente conforme al aumento del SMLV para cada anualidad y en la forma como lo decreta el gobierno nacional a partir de enero de cada año subsiguiente, de conformidad como fue reconocida en el acuerdo transaccional.
- b. Por las costas procesales que genere el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Negar el mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, conforme a la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO establecimiento de comercio denominado HOSTAL DE FEDERMAN, Matricula No. 01473336 de propiedad de HOSTAL DE FEDERMAN LTDA hoy INVERSIONES HOTELERAS FEDERMAN S.A.S junto con los bienes muebles, mercancías, dineros y maquinarias que hagan parte, ubicado en la Cr 38 No. 56-38 de Bogotá, de propiedad de la ejecutada.

SEXTO: Consecuencia del punto anterior, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Acreditada la Inscripción líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso, para ante el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, y proceda la parte ejecutante a su trámite.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el deudor solidario LEONEL ORLANDO JARAMILLO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N°19.458.842, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Popular.

NOVENO: El límite de la medida cautelar decretada asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).

DECIMO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se contabiliza el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que presente excepciones a través de un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benf.

Firmado
NANCY
TELLEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C. septiembre 16 de 2020 Por ESTADO No.164 de la fecha fue notificado el auto anterior. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Por:
JOHANA
SILVA

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d53ed40317ad6a21b2cb547733f202e4f53246da43f9191d000c
84ee17c0cc9a**

Documento generado en 15/09/2020 10:28:32 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez, se informa que frente a la demanda radicada bajo el EXPEDIENTE No. 110013105030-2020-00189-00 la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio -Sírvasse proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el expediente se tiene que el proceso cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la doctora YEIMY MIREYA VARGAS identificada con C.C. No. 52.540.559 de Bogotá y titular de la T.P. No. 215.193 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme poder obrante en los anexos.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARGARITA CAMARGO GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese a Colpensiones y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco días hábiles siguientes al*

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada que al momento de contestar la demanda allegue la documental solicitada correspondiente en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 164 fijado hoy 16 de
septiembre de 2020

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGAD

ILVA

O

DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edc7e37f09147ac993aa2573414e6c1e15de122c3b606632c
6c54c724d1849f**

Documento generado en 15/09/2020 10:27:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019-00172-00

Fecha: 15 de septiembre de 2020

Hora: 02:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Fabiola Duque Franco No comparece

Apoderado Demandante: Dr. Juan Manuel Gómez Osorio. No comparece

Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra.

Julys Sofia Pupo Martínez

Apoderado Protección: Dr. Otto Alejandro Velandia Yepes

Apoderada Colfondos: Dra. Yeimmy Carolina Buitrago Peralta

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007,
(grabación).

Audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Reconocer personaría jurídica a los Drs. YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada de **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y al Dr. OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION** S.A. conforme a los poderes aportado a través del correo electrónico y anexo al proceso en la plataforma virtual.

Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada, ante la incomparecencia de la parte actora, a la cual se le impondrá indicio grave en contra de sus intereses y se le concede termino para justificar su inasistencia. Se incorpora acta de no CONCILIACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES visto a folio 79 y vuelto.

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Auto: Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos, Frente a COLPENSIONES a folio 65. No aceptó ninguno de los hechos A fol. 142 y s.s. al contestar la REFORMA, indico no constarle ni ser cierto ninguno de los hechos de la reforma. AFP COLFONDOS S.A contesto la demanda a folio 85 y aceptó PARCIALMENTE El hecho No. 11 y **NO hizo pronunciamiento alguno frente a la REFORMA**, por tanto todos los hechos serán objeto del debate probatorio

AFP PROTECCION S.A. **fue vinculada en la reforma de la demanda**, y no aceptó ningún hecho, todos los hechos deben ser demostrados, debate probatorio

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **ING** HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, y posterior traslado, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones hoy COLPENSIONES del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Establecer si hay lugar a reconocer el derecho pensional en la forma solicitada en la demanda, intereses moratorios e incrementos del 14% solicitados en la demanda.
4. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 21. Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio 21, pero que están VISTOS de folios 22, 48 a 60 y el allegado con la reforma a folio 115. Testimoniales: Se ordena oír den declaración a los señores TOMAS ALBERTO RAMOS CASTILLO, RAMIRO DEL CRISTO ROMERO OTERO, RINA DEL SOCORRO SANCHEZ OJEDA MAURICIO SINISTERRA Y GUSTAVO DUQUE y los pedidos con la reforma de las señoras CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ Y MARIA ELENA SANTOS FLORES.

A favor COLPENSIONES: Folio 73 obra contestación de la demanda y en la reforma a folio 150. Solicito como pruebas las aportadas al expediente y emitidas por el ISS Y **Colpensiones**, y el expediente administrativo a folio 80

A FAVOR DE **COLFONDOS S.A** FOLIO 104 Documentos. Los relaciona a folio 104, los cuales militan de folio 106 a 108 y 152 y 153 Interrogatorio De Parte. A la actora. No hay lugar a reconocimiento de documentos por cuanto los aportados al expediente no han sido desconocidos.

Petición Especial: Pide que en la audiencia del Art.77 CPTSS se acepte documentos que puedan aparecer en archivos, dado que el de la demandante tiene más de 17 años.

A FAVOR DE PROTECCION S.A FOLIO 168 y vuelto Documentos. Los relaciona a folio 168, los cuales militan de folio 169 a 176; el obrante a folios 177 y 178 son ilegibles. No hay lugar a reconocimiento de documentos por cuanto los aportados al expediente no han sido desconocidos.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá rendir la demandante.

Notificado en estrados

Seria del caso continuar con la audiencia del Art. 80 del CPTSS conforme que señalo en auto anterior, no obstante ante la ausencia de la demandante y su apoderado y al no haberse establecido comunicación, se concede el termino de 3 días para que justifique su inasistencia so pena de imponer indicio grave en su contra; dicho termino se publicará mediante Anotación por estado Virtual en Justicia siglo XXI, se suspende la presente audiencia y mediante auto se señalará nueva fecha para practicar las pruebas decretado, cerrar el debate probatorio y proferir decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el correo electrónico direccion@culmencolombia.com y al mismo se envió la invitación para la audiencia y se insistió en la ubicación de la parte demandante al celular 302 3602711 aportado por el apoderado de la parte demandante y a los abonados telefónicos 7100590 y 3913167 consignado en el formulario de afiliación sin obtener respuestas en ninguno de estos; téngase en cuenta esta información al momento de realizar la invitación para la nueva fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 164 fijado hoy 16 de
septiembre de 2020



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

7A

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b1314of1d1ebo7077cd85d27a2c8ef65fc8c97c285f2811d2b260c5eff0374
81

Documento generado en 15/09/2020 11:25:09 p.m.